

HUECHURABA, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

A la hora señalada comparece por la parte denunciante de SERNAC representada por su apoderado don ERICK VASQUEZ CERDA, y la parte denunciada de CENCOSUD RETAIL S.A., representada por su apoderado don ANDRES BELL YOHNSTONE, quien presenta escrito a lo que el tribunal provee: A LO PRINCIPAL: Téngase presente. AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSIES: Téngase presente.

El tribunal llama a las partes a avenimiento, el cual no se produce.

La parte denunciante, viene en ratificar la denuncia de fojas uno y siguientes solicitando a VS. Esta sea acogida en su integridad y se condene a la empresa denunciada, al máximo de las multas establecidas por la legislación por haber infringido lo dispuesto en los artículos 3 inc. 1, letra b), 12, 23 Inc. 1°, 28 Inc. 1° letra c y 35, de la Ley 19.496,.

Todo ello con ejemplar condenación en costas.

La parte denunciada viene en contestar la acción deducida en estos autos por escrito, señalando que pese a ello viene en allanarse y en solicitar a SS. considerar en cuanto a la reclamación del Sr. González no existió intención alguna de conducir a un engaño, sino que solo lo fue en cuanto a un error que se encuentra a la fecha totalmente subsanado, por gestión realizada de forma inmediata por mi representada.

Que el error por cierto involuntario fue subsanado, corregido y se respeto el precio que conoció el señor Gonzalez.

Que los precios publicados nunca lo fueron la intención de engañar o provocar errores en los clientes que les perjudicaran sino que por el contrario buscaban propender a mejores ofertas para los clientes y que solamente por un error involuntario del sistema computacional no resultó apropiada para su materialización, pero una vez conocida la misma se adoptaron las medidas correctivas a fin de subsanar el hecho denunciado por Sernac.

Por otra parte solicita a SS. aplicar el mínimo de las multas consignadas en la normativa, atendiendo lo precedentemente señalado y atendiendo que el único consumidor que se ha visto afectado es el del caso en comento, mismo que fue solucionado, en el sentido de la rectificación en la página web, tanto es así que no se ha hecho parte en estos autos.

El tribunal provee:

Por contestada a denuncia infraccional.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La parte denunciante, viene en ratificar y reiterar los antecedentes acompañados a la denuncia de autos, de fojas 14 y siguientes, con citación.

La parte denunciada viene en rendir la siguiente prueba documental, con citación:

1. Impresión de los términos y condicione que figuran en el portal de mi representada PARIS.CL.

El tribunal tiene por acompañados los documentos en la forma ofrecida.

**PRUEBA TESTIMONIAL NO SE RINDE.
PETICIONES NO SE FORMULAN.**

El tribunal, ante el allanamiento planteado y las pruebas rendidas hasta este momento, la contestación a la denuncia principalmente lo relacionado a la falta de reclamos de consumidores en relación a los hechos denunciados y la voluntad evidentemente plasmada en adoptar medidas correctivas para dar cumplimiento a la actual normativa.

y las facultades conferidas a este sentenciador en el artículo 14 de la Ley de procedimientos de Juzgados de Policía Local.

Se evidenciaría que la situación descrita en la denuncia es efectivo por cuanto al momento de la fiscalización este carecía de elementos que permitieran que la información proporcionada a los consumidores fuera completa verás y oportuna aún cuando las promociones u ofertas se realicen por medios electrónicos.

Y visto las facultades que me otorga las leyes 15.231, 18.287 y 19.496.

RESUELVO:

EN LO INFRACCIONAL:

HA LUGAR a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condenase a **CENCOSUD RETAIL S.A.** representada por **JAIME SOLER BOTINELLI**, al pago de una multa ascendente a 8 UTM (ocho unidades tributarias mensuales), en cuanto infractor al artículos 3 b) Inc. 1 y 12 de la Ley 19.496, la que deberá pagar dentro del quinto día a contar de hoy, bajo apercibimiento del artículo 23 de la Ley 18.287, a vía de sustitución y apremio.

Cada parte pagara sus costas.

Se pone término a la audiencia, previa lectura a las partes, para constancia firman S.S. y el Secretario que autoriza.

CAUSA ROL N° 103.969-2016-8

NOMBRE	CENCOSUD RETAIL S.A.
DOMICILIO	AV. AMERICO VESPUCIO 1737 LTI HUECHURABA
TRIBUTO	OTRAS MULTAS JPL (CON EXCEPCIÓN TRA

RUT	81201000-K
FOLIO	1077702
CAJERO	Nadia Pichuante (externo)

Causa : 2016-103969-2
 Infraccion : INFRACCION LEY 19496
 Fecha Infrac. : 03/06/2016
 Actuario: GUILLERMINA GOMEZ

U
N
I
D
A
D
G
I
R
A
D
O

CUENTAS	VALOR
OTRAS MULTAS JPL (CON EXCEPCIÓN LEY	368728
SUB TOTAL	368.728
I.P.C.	0
INTERESES	0
TOTAL A PAGAR	368.728

1. Válido únicamente con la firma y timbre del Cajero Municipal.
 2. La presente Orden de Ingreso Municipal, deberá exhibirse en un lugar visible para la fiscalización de los Señores Inspectores Municipales.
 3. Pagos fuera de plazo devengará el reajuste correspondiente y una multa de 1,5% por mes de atraso.
 4. Recuerde, el pago de su Patente Comercial vence el 31 de enero y 31 de julio de cada año o el próximo día hábil siguiente.
 5. Toda modificación de razón social, representante legal, socios, fusión, absorción, división, rut, transferencias y/o traslados, deben ser comunicados al Departamento de Patentes Comerciales.
 6. La construcción de obras de urbanización o de edificación de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, de conformidad a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

UNIDAD GIRADORA
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
FECHA DE EMISION
29/11/2016
FECHA DE PAGO
06/12/2016
VENCIMIENTO DE PAGO

Firma y Timbre del Cajero



HUECHURABA, trece de agosto de dos mil dieciocho.

A solicitud verbal de la parte denunciante de Sernac, certifico que la sentencia de autos, se encuentra ejecutoriada, con su multa pagada y archivada.

CAUSA ROL N° 103.969-2016-8